

Expediente: 421/11

Carátula: **CARDOZO JUAN ENRIQUE C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTRA S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178605802 - *CARDOZO, JUAN ENRIQUE-ACTOR*

90000000000 - *EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *PUJADAS, MONICA-PERITO MEDICO OFICIAL*

20224148764 - *GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CATANIA, CARLOS ALBERTO-PERITO CONTADOR*

20279612826 - *CAMPOPIANO ARMAYOR, GASTÓN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20223364110 - *LOPEZ VALLEJO ADOLFO E., -POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 421/11



H103215710032

JUICIO: " CARDOZO JUAN ENRIQUE c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTRA s/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 421/11

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por el actor Juan Enrique Cardozo, en contra de la sentencia de fecha 09/05/2023 en estos autos caratulados: "Cardozo Juan Enrique c. Empresa Libertad S.R.L y Otra s/ Indemnización por Accidente de Trabajo" Expte. N° 421/11, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Ila. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 2 y,

RESULTA:

En fecha 16/05/2023 el letrado Miguel Rubén Mender, en representación del actor Juan Enrique Cardozo, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09/05/2023, concedido mediante proveído de fecha 13/06/2024.

En fecha 24/06/2024 el actor expresa agravios, los que no son contestados por la parte demandada.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 01/10/2024 se hace saber a las partes que estando en vigencia la Acordada n.° 462/2022 y ante la adecuación de la integración del tribunal dispuesto en la misma en virtud al esquema de subrogancia, en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

En fecha 10/03/2025 se agrega dictamen de la Fiscal de Cámara, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DELA SRA. VOCALPREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios del actor Juan Enrique Cardozo

1.- a) Se agravia de la sentencia en cuanto el juez de grado expresa en la sentencia que el actor no especifica cual debe ser el IBM a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente.

Manifiesta que le agravia la sentencia de primera instancia en cuanto sostiene que no fue acompañada en autos la totalidad de los recibos, documentación necesaria según el art. 12 LRT para que pudiera practicarse el cálculo del IBM, no surgiendo de autos prueba alguna que permita acceder a los montos devengados de los 12 meses previos al accidente (primera manifestación invalidante).

Señala que de las constancias de autos obra una certificación de servicios y remuneraciones emitida por la Empresa Libertad SRL UTE y que pertenece al actor, siendo que este instrumento podría haber sido tomado en cuenta a los fines del cálculo del IBM.

Agrega que la falta de la totalidad de los recibos que hace mención el juez de grado se debió a que estuvo sin trabajar prácticamente un año y además la empresa empleadora no hacía entrega de los recibos de haberes todos los meses.

b) Asimismo se agravia el actor de la sentencia recurrida respecto de la forma empleada para determinar el monto de la indemnización en concepto de incapacidad laboral.

El actor atento al grado de incapacidad que padece y que fue acreditado en autos mediante los informes periciales médicos queda encuadrado como un supuesto de incapacidad laboral permanente total agravado por la necesidad de que la víctima a causa de un infortunio laboral requiere de la ayuda permanente de terceros para continuar su vida diaria.

Esta situación de invalidez se agrava atento a que la empresa Libertad SRL UTE no tenía contratado una ART para los casos de enfermedades o accidentes de trabajo. El actor actualmente padece de una Gran Invalidez estando totalmente desamparado ya que perdió la fuente de trabajo a

causa del siniestro laboral y tampoco pudo conseguir ningún otro trabajo a causa de su gran invalidez, quedando en un estado de vulnerabilidad no solo mi poderdante sino también su familia.

Art. 15 inciso 2 ley 24.557 (Nota Infoleg: por art. 3° de la Resolución N° 18/2024 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 11/3/2024 se establece que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, apartado 2 de la Ley N.° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a pesos veintiocho millones novecientos seis mil quinientos ochenta y tres (\$ 28.906.583) como piso mínimo. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Fecha de Ingreso: 01/12/1987

Fecha Accidente de Trabajo: 27/03/2009

Fecha de nacimiento: 11/04/1965

Edad al momento accidente: 43 años

Porcentaje de Incapacidad: 66,09%

Coefficiente de edad: $65/44 = 1,51$

Total, Remuneraciones en el año: \$45.675.17.-

Ingreso base: $(\$45.675,17 / 365) = \125.1374

Ingreso base Mensual: $(\$125.1374 \times 30,40) = \$3.804.17.-$

Formula: $53 \times \text{IBM} \times 66,09\% \text{ de incapacidad} \times \text{coef. de edad}$

$53 \times \$3.804.17 \times 66,09\% \times 1,51 = \$20.120.986,96.-$

$(53 \times \$3.804.17) = \$201.621,37.-$

$\$201.621,37 \times 66,09\% = \$13.325.156,93.-$

$\$13.325.156,93 \times 1,51 = \$20.120.986,96.-$

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 15 ap 2

Rubro 2. Compensación Dineraria de Pago Único (Art 11 ap 4 b)

\$40.000.- Total Indemnización en \$ al 27/03/2009 \$20.160.986,96.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto el juez de grado no se pronunció respecto a la inconstitucionalidad planteada del decreto 1278/00, el cual disponía el tope máximo, a pesar de haber sido solicitado por su parte, declara el planteo abstracto.

Sostiene que atento los puntos precedentes, la cuantificación de la prestación dineraria a la que se hace acreedor el actor, debe quedar regida por las disposiciones de la ley 24557, atento la fecha de la primera manifestación invalidante (27/03/2009) y actualización hasta el dictado de sentencia con la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

3.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto se ha rechazado la acción y se declarado la improcedencia de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo LCT.

Le agravia la sentencia cuando dice: “Ahora bien, en éste estadio considero que el nudo central de la presente cuestión recae sobre el requisito que versa sobre la “consolidación de la incapacidad absoluta durante la vigencia del contrato”, el cual -lo puedo adelantar- no fue debidamente cumplido, ni probado, por el actor.

Manifiesta en el dictamen de Comisión Médica de fecha 30/11/2010, la Junta Médica dictamina en el apartado Conclusión que luego de analizar lo actuado, la documentación obrante y los estudios presentados, interpreta que el trabajador protagonizó un hecho súbito y violento y como consecuencia el actor padece de Tec con Pérdida de Conocimiento, Politraumatismos con limitaciones funcionales a nivel de cadera izquierda, de columna dorso lumbar, de 3er y 4to dedo de la mano izquierda, disfunción sexual postraumática, generando una incapacidad laboral de 62,65%.

Sostiene que la relación laboral estaba vigente al tiempo que fueron determinadas las patologías indicadas ut supra y que actualmente la padece el actor. Estas lesiones derivaron del accidente laboral causando una invalidez que impidieron que vuelva a desempeñarse como empleado de la empresa Libertad SRL UTE, no podía realizar ninguna tarea.

Continúa diciendo que como surge de los dictámenes de Comisión Médica la empresa Libertad SRL UTE, no concurrió a ninguna de las audiencias fijadas y tampoco acompañó ninguna documentación médica y tampoco el legajo referente al actor.

Considera así que, aun cuando no se hubiera detectado, como lo fue, un nivel de incapacidad superior al 66% de acuerdo a las tablas de incapacidades de las normas previsionales o de riesgos del trabajo, el caso quedaría igualmente comprendido en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, debido a las condiciones personales del trabajador a las que hice referencia.

Entrando ahora en el análisis del plexo probatorio, advierte que los dos informes médicos presentados por las peritas son elemento de convicción sobre el estado de salud del actor con el que se cuenta (además del ya referido dictamen de comisión médica) es la pericia médica ordenada, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Procesal Laboral (CPL), antes de celebrarse la audiencia del art. 69 y la prueba pericial médica en la etapa de la prueba producida, en ambas pericias las expertas concluyeron que el trabajador presentaba una incapacidad superior del 66%. Estos dictámenes no merecieron impugnación alguna por las partes. La Dra. Monica Analia Pujadas en su informe pericial indica que el actor padece de Limitaciones funcionales 3 y 4 dedo de la mano izquierda, limitaciones columna dorso-lumbar, limitaciones cadera izquierda, RVAN grado II, DSPT, cicatriz viciosa de abdomen-eventración.

Además, la profesional informa que la dificultad que tiene el actor para la realización de las tareas habituales es alta y no amerita recalificación.

La Dra. Juan Ines Rossi, en su informe pericial informa que el legajo médico y exámenes de salud preocupacionales y periódicos y de egreso no fueron puesto a su vista por la parte demandada. También informa que conforme las certificaciones medicas vistas y estudios complementarios obrantes en autos y lo manifestado por el actor se puede inferir que sufrió politraumatismo, lesiones en testículo derecho, herida cortante en región peneana, pulmones, intestino, bazo, fractura de costilla flotante, TEC con pérdida de conocimiento y trauma de mano izquierda. La perita informa que el actor tiene las siguientes patologías: Disfunción sexual, trastorno por stress post traumático GII, mano izquierda, columna DL, ausencia testículo derecho, cadera, todas estas enfermedades le generan una invalidez, del 66,09% al actor.

Con estos informes ha quedado acreditado que las mismas patologías que fueron dictaminadas por la Junta Médica de Comisión Médica al actor las dos peritas médicas ratificaron las mismas

patologías, dictaminando incapacidades superiores al 66%.

De modo tal, el actor comunico a la parte demandada que padecía una incapacidad total y por tal motivo renuncio a su puesto de trabajo, e intimo al pago de la indemnización prevista en el artículo 212, 4to. Párrafo LCT y el pago por la incapacidad laboral en los términos de la LRT guardando silencio la parte demandada.

Corresponde hacer notar que el actor padece de un estado psicológico grave desde la fecha del accidente, como consta en el dictamen dado por la junta médica de la Comisión Médica, como del informe psicológico del Gabinete e informes psíquicos que obra en autos, surge que desde la fecha del accidente de trabajo el trabajador padece de una sensación de agobio y baja energía psíquica, lo que daría cuenta de un estado de vulnerabilidad subjetiva, vivencia de daño, con fijación recurrente a los hechos vivenciados como traumáticos.

De esta manera, a la luz de las normas aludidas y de los elementos obrantes en la causa, no cabe otra conclusión que hacer lugar a la indemnización reclamada prevista en el artículo 212, 4to. Párrafo LCT, atento a que el actor padecía al momento de la extinción de la relación de trabajo de una invalidez total y permanente por habiendo sido acreditada la incapacidad absoluta (del 66% o superior) que configura el presupuesto de hecho de la norma cuya aplicación se exige.

4.- Le agravia la sentencia al actor en cuanto resuelve que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada El Rayo Bus SRL.

Relata que el actor ingreso a trabajar para Empresa Libertad S.R.L. el 1 de diciembre del año 1987 y el accidente ocurrió el 27/09/2009. Conforme pericia contable al momento del siniestro en la realidad el empleador del actor era la unión transitoria de empresas denominada Empresa Libertad S.R.L. U.T.E. la cual está conformada por Empresa Libertad S.R.L., El Rayo Bus S.R.L. y Eurobus S.R.L. y dicha Unión Transitoria de Empresas fue empleador de mi mandante hasta el momento de la extinción de la relación laboral y por ello son responsables solidarios de los créditos reclamados integrantes de esta unión transitoria de empresas denominada Empresa Libertad S.R.L. U.T.E..

Sostiene que estas demandadas tienen legitimación pasiva para ser demandadas por ser las personas jurídicas que integran la Unión Transitoria de Empresas denominada Empresa Libertad S.R.L.-U.T.E.

Manifiesta el actor que su agravio se apoya principalmente en la decisión del "a quo" de considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados siendo que de la causa penal surge que el accidente de trabajo se produjo, en circunstancias que el trabajador en cumplimiento con sus tareas caminaba por el interior de Galpón donde las Empresa Libertad SRL y El Rayo Bus SRL llevaban a cabo la explotación Empresarial del transporte público de pasajeros en nuestra provincia.

Continúa diciendo que con la prueba Pericial Contable del Actor, quedo demostrado que ambas empresas tienen el mismo domicilio fiscal. Empresa Libertad SRL UTE y El Rayo Bus SRL, tienen el mismo domicilio fiscal, Pasaje n°. 42/53, Altura Francisco de Aguirre n°. 1900, de esta ciudad.

Le agravia la sentencia por considerar que lo resuelto por el Juez de grado es una decisión que no se ajusta a derecho, es contradictoria, y hace una mala valoración de las constancias de autos y demás pruebas producidas por esta parte, sin tener en cuenta que las accionadas no aportaron ninguna prueba a los fines de acreditar lo expresado en escritos de responde.

El fallo recurrido me agravia por haber incurrido en errores graves de interpretación y omisiones en el análisis de la prueba sobre los que se basó y en definitiva incurrir en injusticia. Por lo tanto, el fallo me agravia al decir que el actor no es claro en la petición. Consideramos que, mediante la probanza producida en autos, ha quedado claramente identificado el colectivo (cosa riesgosa o vicio de la cosa) que causó el daño al actor en momentos que se encontraba en el establecimiento bajo las ordenes y dirección de sus superiores.

5.- Le agravia la sentencia respecto de la forma de imponer costas en el presente proceso.

Análisis de los Agravios

Atento a que los agravios 1 y 2 se relacionan en cuanto hacen referencia al cálculo de la indemnización dada por el juez aquo, se analizarán en forma conjunta.

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto el juez de grado expresa en la sentencia que el actor no especifica cual debe ser el IBM a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente.

Asimismo se agravia el actor de la sentencia recurrida respecto de la forma empleada para determinar el monto de la indemnización en concepto de incapacidad laboral.

Se agravia de la sentencia en cuanto el juez de grado no se pronunció respecto a la inconstitucionalidad planteada del decreto 1278/00, el cual disponía el tope máximo, a pesar de haber sido solicitado por su parte, declara el planteo abstracto.

En la sentencia, el juez aquo resuelve lo siguiente: *"...En mérito a todo lo expuesto, consideradas las pruebas referidas, concluyo que quedo debidamente acreditado que el actor padece una incapacidad laboral, parcial y permanente del 66,09% conforme lo considerado supra, como consecuencia, o secuela, del accidente sufrido en fecha 27/3/2009; por lo tanto, la accionada debe responder, y proceder al pago de las prestaciones dinerarias que por ley le corresponden (en el marco de la LRT), las que serán determinadas en los puntos siguientes, todo lo cual, así lo declaro"*. *"...IBM: El actor en autos no especifica cual debe ser el IBM a los efectos del calculo de la indemnización correspondiente"*. *"...En cuanto a la demandada, recordemos que se ha tenido por incontestada la demanda (presunción de veracidad de los dichos del actor por aplicación del art. 58 CPL)"*. *"...Asimismo el actor en autos, planteo inconstitucionalidad del art. 12 LRT (forma de calculo del IBM)"*. *"...De las constancias de autos, y la documentación original que tengo a la vista, surge que no fue acompañada la totalidad de los recibos, documentación necesaria conforme art. 12 LRT, para que pudiera practicarse el cálculo del IBM, no surgiendo de autos prueba alguna que me permita acceder a los montos devengados de los 12 meses previos al accidente (primera manifestación invalidante)"*. *"...En consecuencia, no pudiendo efectuarse el calculo conforme ley, deberá estarse a lo dispuesto por ley, aclarando que a la fecha del accidente (PMI) resultaba vigente el dto. 1278/00, el cual disponía el tope máximo. En relación a ello, si bien el actor planteo la inconstitucionalidad del mismo, a los efectos prácticos (conforme se aclaro previamente, al no contar con elementos para calcular el IBM y aplicarlo a la formula correspondiente), resulta abstracto pronunciarme en relación, siendo que el monto resulta igualmente aplicable"*. *"...Ley aplicable: Corresponde aclarar, en primer lugar, la fecha de la primera manifestación invalidante (en adelante PMI)"*. *"...La Jurisprudencia tiene dicho en relación que: "primera manifestación invalidante" es el momento en que se determina que la dolencia invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante"*". *"...La importancia de la determinación de la primera manifestación invalidante, obedece a las consecuencias que la ley impone en base a la misma, advirtiendo que marca las directivas que resultan aplicables a los fines de la indemnización que corresponderá al trabajador, conforme la ley que resulte aplicable"*. *"...En el caso particular la fecha de la PMI resulta clara, el día 27/3/2009 fecha del accidente, por lo que estando a la fecha del mismo en vigencia Ley 24557, debe efectuarse el cálculo en base a dicha norma"*. *"...Procedencia de los rubros reclamados: Procede la indemnización del art. 15 de la Ley 24557 y sus modificatorias (Dto. 1278/00) en un porcentaje del 66,09% de incapacidad permanente parcial definitiva"*. *"...Ahora bien, atento a lo resuelto precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la disposicion de pago en renta periódica contenida en el art. 15 LRT. Ello en mérito al deber de contralor constitucional y convencional para el cual los magistrados se encuentran obligados en razón de la normativa internacional de carácter constitucional incorporada a nuestro derecho interno. En su mérito, entiendo que resulta procedente y de estricta justicia para la resolución de este caso, la declaración de inconstitucionalidad de dicha previsión, debiendo tenerse presente que el problema de la renta periódica aparece en razón del mecanismo de cálculo establecido por la ley que da lugar a sumas absurdas, brindando una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor, consagradas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional"*. *"...Se agravia de la sentencia en cuanto el juez de grado no se pronunció respecto a la inconstitucionalidad planteada del decreto 1278/00, el cual disponía el tope máximo, a pesar de haber sido solicitado por su parte, declara el planteo abstracto"*. *"...Todo lo expuesto, me conduce a pronunciarme de oficio por la inconstitucionalidad del art. 15 de la LRT por resultar irrazonable, contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis CN), al derecho de propiedad del actor (art. 17 CN) y al principio de no regresión normativa (art. 75, inc. 23, CN) y de progresividad (art. 2.1. del PIDESC, art. 75 inc. 22 CN)"* (en igual sentido, *"Flores, Martín Antonio c/Consolidar ART S.A.Ordinario-otros"*, Expte. 74275/37 – Sentencia 168 de fecha 16 de octubre de 2008). *"...En consecuencia, se ordena el pago único, conforme monto lo que correspondiere en concepto de indemnización por la incapacidad determinada, liquidado de conformidad a las indicaciones formuladas precedentemente. Asi lo declaro"*.

El Art. 12 inc. 1 ley 24557 expresamente establece: *“...A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Convenio n.º 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social”.*

De la letra del artículo 12 de la Ley N° 24557 no surge en parte alguna que tal remuneración deba desprenderse única y necesariamente de los recibos de sueldo, ya que se llegaría al extremo de no poder determinarse el salarios en supuestos de empleo no registrado, en el que no hay recibos, y no habría forma de calcular las prestaciones dinerarias.

Asimismo la norma menciona que los salarios deben estar de acuerdo a los previsto por el art. 1º del Convenio N° 95 de la OIT, que dice: *“...el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*

En este contexto nada obsta a que, ante la falta de recibos de sueldo que permitan acreditar el salario devengado por el trabajador en un período de 12 meses, pueda recurrirse a otros elementos objetivos de determinación como podrían ser las escalas salarias contenidas en convenio colectivo de aplicación a la actividad y según la categoría del trabajador, o también al salario denunciado al momento de efectuar el certificado de remuneraciones ante Anses.

En este sentido se ha dicho que: *“...Para determinar el ingreso base al que se refiere el art. 12 de la Ley 24557, se debe computar todo lo que debió percibir el trabajador durante el último año en concepto de salario, siendo innecesario emitir un juicio descalificatorio del art. 12 referido, ya que la norma es susceptible de una interpretación, que respetando su ratio, se adapte a las circunstancias concretas de un supuesto que, por su especificidad y restringido ámbito que le es propio, pudo no haber sido previsto por el legislador, como sucede en el caso de autos. En merito a ello, atento a que este tribunal tiene a la vista los recibos de haberes que acreditan lo abonado al Sr. () en los últimos seis meses antes de su fallecimiento, corresponde tomar la suma total de las remuneraciones devengadas en el CCT n° 130/75 (cajero B) en los seis (6) meses anteriores a esos recibos de pagos, para determinar el IBM que cumple acabadamente con lo dispuesto en el art. 12 LRT. Atento a ello, estimo prudencial y razonable tomar como remuneraciones del trabajador de los doce meses anteriores al accidente, el sueldo devengado en el CCT n° 130/75 para la categoría profesional de cajero B (seis meses) y los que constan en los recibos de haberes como fuera considerado precedentemente (Excma. Cámara del Trabajo – Sala 1, Caffaratti Julieta Rocío vs. Galeno ART s/ Cobro de Pesos, Nro. Expte: 403/19, Nro. Sent: 84 Fecha Sentencia 17/05/2023)”.*

Habiéndose determinado que ningún impedimento existía para que se pueda efectuar el cálculo del IBM utilizando el salario de convenio, corresponde referirse el planteo de inconstitucionalidad del Dto. 1278/00, en cuanto establece un tope máximo, tomándose en consideración que el juez aquo declaró abstracta la cuestión por no contar con elementos para calcular el IBM.

En este sentido, me adhiero a las consideraciones y conclusión arribada por la Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 10/03/2025 que dice. *“...En tales condiciones, si de la valoración de los hechos y pruebas de autos, corresponde modificar el criterio del Juzgado que entendió que faltaban elementos para abordar la inconstitucionalidad requerida, y se encuentran compendios que permitan dicho requerimiento, corresponderá hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del decreto 1278/00”*

En este sentido se ha dicho: *“...Esta Corte, si bien con referencia al tope fijado por el artículo 15.2 de la LRT conforme al Decreto N° 839/98, consideró que los lineamientos fijados en el precedente “Ascuá” son aplicables también al examen de constitucionalidad de los topes generales y proporcionales previstos en la LRT y en el DNU N° 1278/00 en tanto las indemnizaciones calculadas de acuerdo a las pautas básicas de la ley sean afectadas por los topes generales y proporcionales. Tal es el caso del artículo 14 inc. 2 de la LRT conforme a la redacción del DNU N° 1278/00. Cabe destacar, asimismo, que la aplicación de la doctrina emergente del precedente “Ascuá” con relación a la inconstitucionalidad del tope previsto por el artículo 14 inc. 2 de la LRT modificado por el Decreto 1278/00 también ha sido dispuesta por otros Tribunales. Así, lo resuelto por la Cámara*

Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II en la causa "Villalba, Marcelo Fernando vs Mapfre A.R.T. S.A. s/ Accidente-ley especial" (DJ027-02-2013, 49, AR/JUR/45868/2012) y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la causa "Ramírez de Sepúlveda, Mauricio Alberto vs Prevención ART S.A. s/ Accidente de trabajo", Sentencia N° 32 del 12-06-2014, la Cámara Nacional del Trabajo Sala IV, Sentencia N° 95.414 del 18-5-2011 en la causa "Godoy, Irene Viviana c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente - ley especial" y la Sala IV, Sentencia N° 95.667 del 19-8-2011 en la causa "Litvak, Alejandro c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente - ley especial", Sala VI Sentencia N° 63.816 del 28-3-2012, en la causa "Montenegro, Luis Hernando c/ Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente - ley especial", entre otras. La sola lectura de la sentencia impugnada da cuenta de que el Tribunal cuando declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 2 de la LRT, modificado por el Decreto 1278/00, con respecto al tope de \$180.000.- establecido por la norma para el cálculo de la indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva padecida por el actor, es consecuente con el criterio sentado por la CSJN en el precedente "Ascuá", seguido por esta Corte en cuanto a la analogía con respecto a los topes fijados en la normativa mencionada. Cabe agregar que, contrariamente a lo que postula la recurrente, claramente la Cámara destacó la inaplicabilidad del precedente "Vizzotti" para la dilucidación de la constitucionalidad cuestionada. (CSJT – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Barros Oscar Alberto vs. Populart ART s/ Cobro de Pesos, Nro. Expte: 3556/09, Nro. Sent: 701 Fecha Sentencia 23/09/2020)..."

En consecuencia de lo expuesto, el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del Dto. 1278/00 que establece un tope máximo para el pago de las indemnizaciones resulta procedente, tomándose en consideración que el deterioro del valor adquisitivo de la moneda desautoriza aplicar el decreto vigente a la fecha del accidente, ya que en el caso se violarían los objetivos de la propia ley 24557 en cuanto busca reparar las consecuencias de las contingencias por ella cubiertas y más aún conforme disposiciones del art. 14 bis de la CN de proteger al trabajo en todas sus formas, más aún en el caso de autos que se trata de un sujeto de preferente tutela, el trabajador, que padeció una Gran Incapacidad, quien busca conseguir con la presente acción el resarcimiento que le corresponde por el infortunio apelando a la protección de la Constitución Nacional y la consecuente aplicación de Tratados Internacionales, en tanto el derecho a una reparación no solo emerge del art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que refiere a la necesidad de que se trate de una indemnización justa (arts. 21.1 y 21.2), entendiéndose que para que una

reparación sea justa, la indemnización que se reconozca deberá realizarse de manera adecuada, pronta y eficaz.

En el caso de autos, las diferencias existentes entre lo que le correspondía percibir al actor a la fecha del accidente y la que arrojaba a la fecha de entrar en vigencia del decreto 1694/09 (el 05/11/2009, 8 meses después del accidente), importa una verdadera desnaturalización de las indemnizaciones.

En consecuencia de lo expuesto, estos agravios resultan procedentes, debiendo dictarse la sustitutiva conforme los términos del art. 782 CPCyC, confeccionándose nueva planilla de liquidación tomándose como base el IBM calculado según la escala salarial prevista para el convenio colectivo aplicable (UTA), tomándose en cuenta la categoría de chofer del actor su antigüedad, fecha de Ingreso el 01/12/1987, fecha Accidente de Trabajo el 27/03/2009, fecha de nacimiento el 11/04/1965, edad al momento accidente: 43 años, porcentaje de Incapacidad: 66,09%. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto se ha rechazado la acción y se declarado la improcedencia de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo LCT.

El juez aquo en su sentencia concluye: "...En consecuencia, y a la luz de todo lo expuesto, prueba analizada y valorada, doctrina y jurisprudencia citada, considero que el actor no ha probado en forma fehaciente, concluyente y asertiva, que se encontraba con un cuadro de incapacidad total y absoluta, igual o superior al 66%, estando vigente en contrato de trabajo; por lo que corresponde el rechazo de la acción intentada por el actor y la improcedencia de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo, de la LCT. Así lo declaro...-2

Para arribar a esta decisión considera que: 1) se encuentra acreditada la existencia de una incapacidad absoluta del actor; 2) que dicha incapacidad absoluta surge de los dictámenes médicos presentados en autos que dan cuenta de la incapacidad actual del trabajador; 3) que el informe de la Comisión Médica da cuenta que la incapacidad era de un 62,65%; 4) que la incapacidad absoluta debía estar consolidada durante la vigencia de la relación laboral.

El art. 212 4° párrafo LCT expresamente establece: “...Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley”.

Efectuándose una primera lectura de la norma se advierte que la misma no define el concepto de incapacidad absoluta.

Dictamen de la Comisión Médica de fecha 30/11/2010: “...Que luego de analizar lo actuado, la documentación obrante y los estudios presentados, esta Comisión Médica interpreta que el trabajador protagonizó un hecho súbito y violento conforme lo estipulado por el art. 6 ley 24557, debiendo la contingencia encuadrarse como un accidente de trabajo, como consecuencia del cual presenta: TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos con limitaciones funcionales a nivel de cadera izquierda, columna dorso lumbar, 3° y 4° dedo de la mano izquierda, disfunción sexual postraumática, por lo que se le confiere una incapacidad permanente parcial y provisoria del 62,65% con ponderación. Asimismo es opinión de esta Comisión Médica, que de dicho accidente han quedado secuelas capaces de mejorar con las prestaciones que se indican. Se deja aclarado luego de la evaluación del expte. Actual y del examen psiquiátrico solicitado por la CM01, que las signosintomatología psiquiátrica detallada en dicho examen, antes detallado, son de la naturaleza inculpable y no guardan relación con el siniestro que se trata”. Se le asigna una incapacidad del 62,65%.

En fecha 11/03/2011 el trabajador presenta su renuncia en los siguientes términos: “...Notifico a Uds. que a partir del día 18/03/2011 Renuncio a mi puesto de trabajo atento a que padezco una incapacidad total, permanente y definitiva, como consecuencia del siniestro ocurrido el día 27/03/2009 en las instalaciones de la empresa, como es de su conocimiento atento a los certificados médicos presentados oportunamente y los exámenes médicos efectuados por el médico de la empresa. Por lo tanto en consecuencia de la invalidez que adolezco Intimo a Uds. para que en el perentorio plazo de 48 hs. A partir del 18/03/2011 procedan a indemnizarme en los términos de la ley de Contrato de Trabajo, artículo 212, 4° párrafo y por la incapacidad laboral en los términos de la ley de Riesgos de Trabajo” (fs. 32 expte. Digital).

El actor en su demanda (fs. 46) discrepa con el dictamen de la Comisión Médica y manifiesta que: “...padece de disfunción sexual postraumática, limitaciones funcionales a nivel 3er dedo: IFP, limitaciones funcionales a nivel de columna dorsolumbar, limitaciones funcionales a nivel de cadera izquierda y múltiples intervenciones quirúrgicas, originados por el siniestro relatado a raíz del accidente de trabajo. Por lo tanto en los términos del art. 6 ley 24557, el decreto 659/96, se estima que el actor padece una incapacidad total, permanente y definitiva del 70% de la total obrera” . “...Daño Psíquico: el demandante padece en la actualidad un daño psíquico permanente, ocasionado por el accidente de marras, que consiste en una neurosis post-traumática de grado II, la cual le ocasiona una incapacidad del 10%” . “...Atento a lo expuesto en los otros ítems, el grado de incapacidad total, permanente y definitiva que afecta al actor alcanza al 80% de la total obrera...”

Efectuada la pericia prevista en el art. 70 CPL, el perito médico concluye lo siguiente (fs. 269): “...El Sr. Cardozo Juan Enrique según consta en autos sufrió un accidente de trabajo que le dejó como secuelas: disfunción sexual postraumática, Rvan Grado II, limitaciones funcionales a nivel de cadera izquierda limitaciones a nivel de columna dorso-lumbar y limitaciones funcionales a nivel del 3° y 4° dedo de la mano izquierda, cicatriz viciosa en pared abdominal mayor de 10 cm. Y eventración infraumbilical, lo que le produce una incapacidad del 63,74% a lo que debemos sumar los factores de ponderación” . “...Esto no da que el actor presenta una incapacidad total y permanente del 71,11%”.

La Pericia Médica del CPA4 arroja el siguiente resultado: “...El actor presenta: Mano izquierda 3° dedo IFP 50°=4%. IFD 40° = 30%, 4° dedo IFP 50° = 4% IFD 10° = 5%, total 16%; Columna dorsolumbar: 12%; Cadera izquierda = 9%; disfunción sexual traumática = 30%, testículo derecho: ausencia quirúrgica = 10%; trastorno por stress post traumático de curso crónico GII = 20%. De lo que se deduce que el actor presenta una incapacidad total y permanente del 66,09%...”

Del análisis de las constancias de autos, en especial dictamen de la Comisión Médica, pericias médicas efectuadas en expediente y manifestaciones del actor en su demanda, se advierte que todas ellas coinciden en las patologías padecidas por el actor como consecuencia del accidente de trabajo, las cuales le generaron una incapacidad permanente determinada en todos los informes. La diferencia entre el dictamen de la Comisión y las pericias radica en la valoración del daño psicológico que tales lesiones le provocaran al trabajador, siendo que en dictamen se desestimó

cualquier relación de la patología psiquiátrica con el evento traumático sufrido por el Sr. Cardozo.

Es así entonces que, a diferencia de lo considerado por el juez aquo, se advierte que las pericias médicas (si bien no ajena al contexto actual del trabajador) determinan un grado de incapacidad sobre lesiones ya existentes al momento de efectuarse el dictamen de la Comisión, y previo a la renuncia del actor a su trabajo, denotando las falencias en el dictamen que llevaron a concederle un porcentaje de incapacidad inferior al que le correspondía según las dolencias que lo afectaban, y por ende tal incapacidad absoluta ya era padecida por el trabajador al momento de la renuncia aun cuando fuera infravalorada por la Comisión Médica.

Otro elemento importante a considerar surge de la trascendencia de las pericia médicas realizadas en autos, toda vez que la que fuera efectuada ante la Comisión Médica no tuvo intervención de las partes ni del juez para su control, lo cual fue valorado por el juez aquo, pese a lo cual entendió que los dictámenes médicos efectuados en estos autos solo reflejan la situación actual del actor, lo que estimo una conclusión errada en base a lo ya manifestado.

Lo cierto y real, que se encuentra acreditado en autos es que el actor padecía de una incapacidad que le impedía continuar efectuando sus tareas y que la circunstancia, como se dijo, que la valoración del porcentaje fuera efectuada por pericias posteriores, no obsta a que dicho incapacidad ya estaba consolidada con anterioridad a la comunicación de renuncia por parte del trabajador.

Todo lo expuesto lleva a concluir que le asiste razón al actor en su reclamo y por lo tanto el agravio deducido resulta procedente, debiendo dictarse la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC y efectuar una nueva consideración respecto de la procedencia de la indemnización prevista en el art. 212 cuarto párrafo LCT. Así lo declaro.

“...La indemnización prevista en el referido artículo -art. 212, cuarto párrafo de la LCT-, tiene la finalidad de resarcir al trabajador, que por su estado de salud, producido por una enfermedad o un accidente inculpable, resulta imposibilitado de reingresar al mercado de trabajo, y se encuentra sujeta a determinados requisitos de procedencia. En primer lugar, que la deficiencia laborativa, resulte de grado que imposibilite la reinserción del trabajador, en el mercado laboral, privándolo de un ingreso para su subsistencia. Resulta pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que lo exigido por la norma, no exige una postración total del trabajador, sino que la incapacidad resulte de un hecho no imputable, que le impida seguir trabajando en las tareas que desempeñaba, afectando en forma definitiva su capacidad de generar ingresos. Se ha establecido que resulta equiparable a la incapacidad total, aquella que afecta al trabajador, en un 66 % de su capacidad, haciendo una interpretación de la exigencia contenida en el art. 48 inc. a) de la ley 24.241, aplicable al retiro por invalidez. En autos, considero cumplida dicha exigencia, con el informe del perito médico oficial El informe médico, resulta corroborado con el dictamen acompañado por la actora, en su demanda, emanado de la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de fecha 17.07.01. Igualmente acreditado, surge el conocimiento del empleador, del estado de salud de la actora, según surge del instrumento acompañado con la demanda, no impugnado por la accionada, de solicitud del beneficio de incapacidad total y absoluta ante la Caja de Seguros de Vida SA del 30.01.03, suscripta por la demandada Igualmente acreditado, se considera que la incapacidad de la trabajadora, se produce durante la vigencia del contrato de trabajo, el cual se extingue recién con la comunicación de la actora, mediante telegrama cursado a la empleadora, telegrama de fecha 27.02.03, cuando recién se expresa la voluntad de disolver la relación. En consecuencia, corresponde el progreso del reclamo en concepto de indemnización por incapacidad absoluta, en los términos del art. 212, cuarto párrafo de la ley de contrato de trabajo, tomándose para su cálculo, la antigüedad y haberes correspondientes a la trabajadora, en los términos que se reconocen en este fallo (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 5, Juarez Dominga vs. Sanatorio Pasquini SRL s/ Cobros, Nro. Sent: 26, Fecha Sentencia 28/02/2013)...”

Conforme los argumentos expresados, entiendo que la situación del demandante encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 212 cuarto párrafo de la LCT, por lo que la indemnización prevista en dicha disposición normativa, deviene procedente a favor de aquel. Es decir, en el caso traído a revisión por esta Alzada, se encuentran acreditados los extremos requeridos para la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 212 cuarto párrafo de la LCT; esto es la existencia de un accidente/enfermedad incapacitante, inculpable, manifestado durante la vigencia de la relación laboral y que no sólo ha resultado impeditivo de la prestación de los servicios actuales por parte de dependiente, sino que se ha proyectado sobre sus posibilidades de empleo futuro, atento que, conforme porcentaje de pericia médica, que ha quedado firme, es del 66,09%, y que no fue objeto

de cuestionamiento alguno en estos autos. Así lo declaro.

En igual sentido se ha resuelto: *“...El actor renunció a su trabajo -estando con reserva de su puesto- para obtener el beneficio jubilatorio debido a su estado de salud - tuvo el accidente cerebro vascular (ACV)- y recién después de ello comenzó su reclamo indemnizatorio por incapacidad absoluta para reintegrarse a sus tareas. Ninguno de los litigantes puso en tela de juicio esta potestad del trabajador (reclamar luego de haber renunciado) y en ello también concuerdan prácticamente toda la doctrina y jurisprudencia, ya que ese derecho nace cuando se produce o se consolida -según el caso- la situación invalidante. La jurisprudencia ha expresado que si de la enfermedad o accidente se derivare una incapacidad absoluta para el trabajador y así no hay otro elemento a cumplimentar, se entiende en principio, por incapacidad absoluta al 66% de la total obrera (CNAT, sala I, 1-8-88 “Velardez vda. de Ramírez, Dominga C/ Lancuer SACIF”, TySS 1989-158). Ahora bien, al realizarse la prueba pericial médica ofrecida por ambas partes el primer informe concluye que el actor padece de una incapacidad total y permanente del 85%, lo cual no admitió discusión posterior entre las partes. A su vez, el segundo informe – médico- concluye que a causa del evento vascular ocurrido en el año 2004, el accionante sufre incapacidad total para el trabajo estimándose el porcentual en un 70% debido al ACV sufrido. Ello tampoco fue cuestionado por los litigantes, quedando de este modo determinado que la incapacidad absoluta del obrero se produjo mientras estaba vigente la relación laboral con la empresa demandada. Igualmente, al no haber controversia respecto de que en ningún momento el actor se reintegró a su trabajo efectivo, se tienen por cumplimentados los elementos que componen la figura que está prevista en el Art. 212 4to. párrafo de la LCT. (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, Alauy José Jacinto vs. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.E.L s/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 206 Fecha Sentencia 28/12/2012).*

3.- Le agravia la sentencia al actor en cuanto resuelve que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada El Rayo Bus SRL.

El juez aquo en su sentencia resolvió: *“...Si bien puede decirse en virtud de ello, que los codemandados, actuaron como el empleador plural del actor; es decir, la relación laboral la establecieron ambas empresas en virtud de la comunidad de intereses existentes, no obstante encontrarse registrado como empleado de una de ellas. Lo cierto es que todas esas cuestiones no fueron objeto del planteo del actor en su intento de atribuir responsabilidad a El Rayo Bus SRL, sino por el contrario, se advierte la falta de claridad en la imputación de la misma, proporcionando elementos abstractos, y supuestos genéricos, como se dijo al inicio” . “...A la luz de las consideraciones efectuadas, puedo concluir que la demanda no cumple con el recaudo exigido por el art. 55 inc. 5 del CPL, de “formular la petición en términos claros y precisos”; lo que me conduce a disponer su rechazo” . “...En consecuencia de lo resuelto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada El Rayo Bus SRL. Así lo declaro”.*

De la lectura del escrito de demanda (fs. 48 vta del expediente digital) surge que el actor funda la responsabilidad de la codemandada El Rayo Bus Srl en las disposiciones del art. 30 LCT o en los casos en que haya mediado una fusión o disolución, transformación de sociedades, venta, permuta, arrendamiento, alquiler, o cualquier otra figura que implique cambio de patrono. Asimismo manifiesta que el lugar donde se produjo el accidente, el colectivo y el personal que se encontraba prestando servicios cumplían órdenes de la empresa El Rayo Bus SRL. Sin perjuicio de ello, al establecer las características de la relación laboral, denuncia que su empleadora era la Empresa Libertad SRL.

Se advierte ahora que el accionante, a los fines de invalidar el fallo del juez aquo pretende introducir cuestiones que no fueran puestas a consideración de éste al momento de la constitución de la litis y cuya falta dio como resultado la procedencia de la falta de acción en tanto acertadamente el juez aquo consideró que faltaban elementos y que la presentación no cumplía los requisitos del art. 55 CPL, y por lo tanto no pueden ser objeto de análisis en esta instancia conforme disposiciones del art. 782 CPCyC.

Deben tomarse en cuenta las disposiciones del art. 782 del CPCyC que establece los límites en el conocimiento de alzada, que dice expresamente: *“...En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, siendo propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado la aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios...”*

En relación a esta cuestión se tiene dicho que: *“...En la segunda instancia las reglas generales de la congruencia se proyectan en dos direcciones: a) cuando vedan al tribunal de alzada pronunciarse sobre los*

capítulos, puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidos a decisión en primera instancia; b) cuando exigen una correspondencia entre la decisión y lo que es materia de recurso, es decir que el acto por el cual el recurrente funda su recurso (memorial o expresión de agravios) determina las cuestiones sometidas a decisión del tribunal. En torno al primer aspecto, el art. 713 (ex art. 775) del C.P.C.C.T. al referir a los poderes del tribunal, establece que “en el recurso de apelación el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior”. Con ello se salvaguarda precisamente el principio de congruencia, pues el recurso no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas, sino que se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que la Cámara de Apelación únicamente puede pronunciarse respecto de las cuestiones involucradas en los artículos constitutivos de la litis, claro está sin perjuicio de la excepción que pueden ofrecer los hechos nuevos o bien respecto de aquellas materias que, por razones de índole temporal, no fueron susceptibles de decisión por parte del juez a quo (Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. II, pág. 116). Va de suyo entonces que en el aspecto que se analiza, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. Como corolario si se llegara a resolver por el tribunal cuestiones que no integraron la relación procesal, introducidas en la expresión de agravios, se afectaría seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (cf. arg. art. 18 C.N. y arts. 34, 264, 265 inc. 6°, 272, 713 del C.P.C.C.T.). Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que el tribunal de alzada sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y no puede abordar temas no incorporados a la relación procesal allí constituida (cfr. CSJTuc., “Manes Miguel Antonio y otra s/ Sucesión”, 21/3/97; “Amenta A. vs. Dip A. y otros s/ Restricción y límites al dominio”, 25/04/95; “Tretau E. E. vs. E. R. Bleckwedell s/ Pensión alimenticia”, 05/12/94; “Coria H. E. vs. Sandrini Hnos. s/ Daños”, 05/05/93, entre otros). (Excma. Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces – Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Muñoz Gómez Félix David s/ Sucesión, Nro. Sent: 115 Fecha Sentencia 26/12/2013)...”.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Como consecuencia de la procedencia de los agravios 1 y 2, corresponde dictar la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPL, para lo cual deberá tenerse presente que: 1) en relación al reclamo por la indemnización prevista en el art. 212 cuarto párrafo LCT, y atento el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma conforme lo considerado, el mismo resulta procedente.

En consecuencia deberá confeccionar nueva planilla, tomándose en consideración la determinación del IBM, inconstitucionalidad del decreto 1278/00 y la consecuente aplicación del 1694/09 en relación a los pisos mínimos. Asimismo, quedan sin efecto las costas y honorarios.

PLANILLA

CCT 98/73/75 Categ: chofer c/ corte boleto

Fecha de Ingreso: 01/12/1987 Antigüedad: 23a,3m, 18 ds

Fecha de Egreso: 18/03/2011

Fecha Acc: 27/03/2009 Antigüedad al Acc: 21 años

Fecha Nacimiento: 10/04/1965

Edad al Accidente:43 años

% Incapacidad: 66,09%

Calculo Remuneracion

	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08
Basico	\$ 2.290,00	\$ 2.290,00	\$ 2.451,00	\$ 2.451,00	\$ 2.451,00
Corte Boleto	\$ 124,00	\$ 124,00	\$ 133,00	\$ 133,00	\$ 133,00
Antigüedad	\$ 724,00	\$ 724,00	\$ 775,20	\$ 775,20	\$ 775,20

\$ 3.138,00 \$ 3.138,00 \$3.359,20 \$ 3.359,20 \$ 3.359,20

RIPTE MES 250,38 267,02 272,43 274,34 284,15

RIPTE ACC 306,53 306,53 306,53 306,53 306,53

1,22425912612829 1,14796644446109 1,12516976838087 1,11733615221987 1,07876121766673

Rem x RIPTE \$ 3.841,73 \$ 3.602,32 \$ 3.779,67 \$ 3.753,36 \$ 3.623,77

ago-08 sep-08 oct-08 nov-08 dic-08

Basico \$ 2.451,00 \$ 2.451,00 \$ 2.565,00 \$ 2.669,00 \$ 2.774,00

Corte Boleto \$ 133,00 \$ 133,00 \$ 139,00 \$ 145,00 \$ 150,00

Antigüedad \$ 775,20 \$ 775,20 \$ 775,20 \$ 844,20 \$ 921,06

\$ 3.359,20 \$ 3.359,20 \$ 3.479,20 \$ 3.658,20 \$ 3.845,06

RIPTE MES 289,27 295,51 300,42 300,42 300,42

RIPTE ACC 306,53 306,53 306,53 306,53 306,53

1,05966743872507 1,03729146221786 1,02033819319619 1,02033819319619 1,02033819319619

Rem x RIPTE \$ 3.559,63 \$ 3.484,47 \$ 3.549,96 \$ 3.732,60 \$ 3.923,26

ene-09 feb-09

Basico \$ 2.774,00 \$ 2.774,00

Corte Boleto \$ 150,00 \$ 150,00

Antigüedad \$ 921,06 \$ 921,06

\$ 3.845,06 \$ 3.845,06

RIPTE MES 300,42 300,42

RIPTE ACC 306,53 306,53

1,02033819319619 1,02033819319619

Rem x RIPTE \$ 3.923,26 \$ 3.923,26

Calculo Remuneracion Promedio ultimos 12 meses

Periodo Remunerac

mar-08 \$ 3.841,73

abr-08 \$ 3.923,26

may-08 \$ 3.779,67

jun-08 \$ 3.753,36

1er SAC/08 1876,6778012685

jul-08 \$ 3.623,77

ago-08 \$ 3.559,63

sep-08 \$ 3.484,47

oct-08 \$ 3.549,96

nov-08 \$ 3.732,60

dic-08 \$ 3.923,26

2do SAC/08 1961,63078656547

ene-09 \$ 3.923,26

feb-09 \$ 3.923,26

\$ 48.856,55/365 \$ 133,85

VIBM \$ 133,85 x 30,4 \$ 4.069,15

Capital e Intereses de Condena

1- Ley 24557 Art 15 Ap 2 \$ 215.456,70

Formula: $53 \times \text{IBM} \times 66,09\% \text{ de incapacidad} \times \text{coef. de edad}$

$53 \times \$4069,15 \times 66,09\% \times 65/43$

Dto 1694/09 $\$180000 \times 66,09\% =$ \$ 118.962,00

2- Ley 24557 Art 11 Ap 4 b) Dto 1694/09 \$ 100.000,00

\$ 315.456,70

Tasa pasiva BCRA desde 27/03/2009 al 30/04/2023 1381,79% \$ 4.358.949,17

Total Rubros 1 y 2 reexp en \$ al 30/04/2023 **\$ 4.674.405,87**

3- Ley 20744 Art 212 \$ 6.158,64 x24 \$ 147.807,36

Remuneracion

Basico \$ 4.389,00

Corte de boleto \$ 190,00

Antigüedad \$ 1.579,64

\$ 6.158,64

Tasa pasiva desde el 29/03/2011 al 30/04/2023 1170,77% \$ 1.730.484,23

Total Rubro 3 reexp en \$ al 30/04/2023 \$ 1.878.291,59

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 y 2 reexp en \$ al 30/04/2023 \$ 4.674.405,87

Total Rubro 3 reexp en \$ al 30/04/2023 \$ 1.878.291,59

Total Condena reexp en \$ al 30/04/2023 **\$ 6.552.697,46**

4.- Se agravia el actor respecto de la imposición de costas.

Atento los agravios que resultan procedentes, se ha dejado sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios, razón por la cual esta agravio deviene en cuestión abstracta. Así lo declaro.

COSTAS: Atento el resultado del presente juicio las costas por la demanda que progresa en contra de Empresa Libertad SRL se imponen a esta que resulta vencida (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria.) Así lo declaro.

En cuanto a las costas por la demanda que se rechaza en contra de Rayo Bus SRL, se imponen al actor que resulta vencido (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 1 y 2 del CPL, tomándose base diferencias para los letrados que intervienen en la demanda que prospera y otra para el letrado la demandada Rayo Bus

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, para calcular los honorarios del letrado Gastón Campopiano Armayor se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$2.538.295,99 al 30/04/2023 (Valor demanda: \$457.260 - %actualización 455,11% - Intereses: \$2.081.035,99). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.522.977,59.

Para la regulación de honorarios de los letrados Miguel Rubén Mender y Adolfo Lopez Vallejo se tomará como base el monto de condena de \$ 6.552.697,46.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado Miguel Ruben Mender, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de \$1.421.935,34 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Adolfo López Vallejo, por su actuación en la causa por la parte demandada empresa Libertad SRL en el doble carácter, la suma de \$270.844,82 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

3) Al letrado Gaston Campopiano Armayor, por su actuación en la causa por la parte demandada El Rayo Bus SRL, en el doble carácter, por las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$330.486 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado Mario Rene Goane (h) quien se apersonó a fs.750, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

5) Al perito contable CPN Carlos Alberto Catania, por la pericia realizada en autos a fs 613/615, le corresponde la suma de \$196.580,92 (3% s/base regulatoria).

Por la incidencia de fs 294/296:

1) Al letrado Miguel Ruben Mender, le corresponde la suma de \$213.290,30 (15% art 59 s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Gastón Campopiano Armayor, le corresponde la suma de \$33.048,60 (10% art 59 s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

Por la incidencia de fs 361/363

1) Al letrado Miguel Ruben Mender, le corresponde la suma de \$213.290,30 (15% art 59 s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Adolfo López Vallejo, le corresponde la suma de \$27.084,48 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

En consecuencia de lo resuelto y agravios que se admiten, el recurso de apelación deducido por el actor Juan Enrique Cardozo en contra de la sentencia de fecha 09/05/2023 resulta parcialmente procedente, por lo corresponde dictarse la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC en los siguientes términos: I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Cardozo Juan Enrique, DNI17.239.083, con domicilio en Pje. Chubut 1889 San Miguel de Tucumán, en contra de Empresa Libertad SRL, a quien se condena, a que proceda en un plazo de 10 días, al pago de la suma total de \$6.552.697,46 (pesos seis millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete con 46 ctvos), en concepto de indemnización art. 15 LRT. e indemnización art. 212, 4to. Párrafo, conforme lo considerado. II) Rechazar la demanda, en contra de El Rayo Bus SRL, conforme lo considerado. III) COSTAS, en la forma considerada. IV) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado Miguel Ruben Mender, la suma de \$1.421.935,34 (pesos un millón cuatrocientos veintiun mil novecientos treinta y cinco con 34 ctvos); al letrado Gaston Campopiano Armayor, la suma de \$330.486 (pesos trescientos treinta mil cuatrocientos ochenta y seis); al letrado Adolfo López Vallejo, la suma de \$270.844,82 (pesos doscientos setenta mil ochocientos cuarenta y cuatro con 82 ctvos); y al perito contable CPN Carlos Alberto Catania, la suma de \$196.580,92 (pesos ciento noventa y seis mil quinientos ochenta con 92 ctvos). Por la incidencia de fs 294/296: Al letrado Miguel Ruben Mender, la suma de \$213.290,30 (pesos doscientos trece mil doscientos noventa con 30 ctvos); al letrado Gastón Campopiano Armayor, la suma de \$33.048,60 (pesos treinta y tres mil cuarenta y ocho con 60 ctvos). Por la incidencia de fs 361/363: Al letrado Miguel Ruben Mender, la suma de \$213.290,30 (pesos doscientos trece mil doscientos noventa con 30 ctvos); al letrado Adolfo López Vallejo, la suma de \$27.084,48 (pesos veintisiete mil ochenta y cuatro con 48 ctvos), conforme a lo considerado.V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. VI) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

COSTAS EN ALZADA:

Las costas en alzada se imponen a la demandada Empresa Libertad que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS EN ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204, debiendo efectuarse por cada recurso presentado.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia o los que correspondería regular en cada caso para cada letrado, actualizados en el caso que correspondiere según el índice previsto por el Colegio de Abogados, tasa activa promedio Banco Nación al 30/04/2025.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta*

Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-II, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan para el apoderado de la actora en media consulta escrita por cada recurso y al letrado de la parte demandada media consulta escrita por cada recurso:

Al letrado MIGUEL RUBEN MENDER por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$1.121.263,31 por el recurso de la demandada (Base 1.421.935,34 actualizada del 30/04/2023 al 30/04/2025 (162,85%) = 3.737.544,39) por 30% art 51 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la.,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR parcialmene al recurso de apelación deducido por el actor Juan Enrique Cardozo en contra de la sentencia de fecha 09/05/2023, conforme lo considerado. Dictándose la sustitutiva: I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Cardozo Juan Enrique, DNI17.239.083, con domicilio en Pje. Chubut 1889 San Miguel de Tucumán, en contra de Empresa Libertad SRL, a quien se condena, a que proceda en un plazo de 10 días, al pago de la suma total de \$6.552.697,46 (pesos seis millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete con 46 ctvos), en

concepto de indemnización art. 15 LRT. e indemnización art. 212, 4to. Párrafo, conforme lo considerado. II) Rechazar la demanda, en contra de El Rayo Bus SRL, conforme lo considerado. III) COSTAS, en la forma considerada. IV) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado Miguel Ruben Mender, la suma de \$1.421.935,34 (pesos un millón cuatrocientos veintiun mil novecientos treinta y cinco con 34 ctvos); al letrado Gaston Campopiano Armayor, la suma de \$ 330.486 (pesos trescientos treinta mil cuatrocientos ochenta y seis); al letrado Adolfo López Vallejo, la suma de \$270.844,82 (pesos doscientos setenta mil ochocientos cuarenta y cuatro con 82 ctvos); y al perito contable CPN Carlos Alberto Catania, la suma de \$196.580,92 (pesos ciento noventa y seis mil quinientos ochenta con 92 ctvos). Por la incidencia de fs 294/296: Al letrado Miguel Ruben Mender, la suma de \$213.290,30 (pesos doscientos trece mil doscientos noventa con 30 ctvos); al letrado Gastón Campopiano Armayor, la suma de \$33.048,60 (pesos treinta y tres mil cuarenta y ocho con 60 ctvos). Por la incidencia de fs 361/363: Al letrado Miguel Ruben Mender, la suma de \$ 213.290,30 (pesos doscientos trece mil doscientos noventa con 30 ctvos); al letrado Adolfo López Vallejo, la suma de \$27.084,48 (pesos veintisiete mil ochenta y cuatro con 48 ctvos), conforme a lo considerado.V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. VI) PLANILLA

FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

II) COSTAS en la alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan al letrado Miguel Rubén Mender en la suma de \$1.121.263,31 (pesos un millón ciento veintiun mil doscientos sesenta y tres con 31 ctvos), conforme se considera.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HÁGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.